



Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 85, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Sociedad Asitermic S.A., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-7286-2024, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 11 de octubre de 2024, a fojas 79. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no siendo evacuado dicho traslado por ninguna de las partes concernidas;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, la parte requirente refiere que fue demandada en juicio de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago. La demanda fue acogida con fecha 3 de julio de 2024, condenándose a la Sociedad Asitermic S.A. al pago de las rentas adeudadas hasta abril de 2024 por un monto de \$19.543.000 y las que se devenguen hasta la restitución del inmueble, además, de la

restitución del inmueble respectivo y pago del consumo domiciliario del servicio eléctrico.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de casación en la forma y en subsidio recurso de apelación. El recurso de casación fue rechazado con fecha 30 de septiembre de 2024, en los siguientes términos: *"De conformidad a lo dispuesto en los artículos 766 y 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil que establece causales de casación en la forma, aplicables a juicios regidos por leyes especiales, se observa que la prevista en el N°9 del artículo 768 de la precitada disposición legal, no está contemplada y en lo concerniente a la segunda causal, del N°5 del artículo 768 en relación al artículo 170 N°3 precitado cuerpo legal, tampoco se encuentra contemplada, de manera que el recurso no será admitido a tramitación"*.

En contra de la mencionada resolución, dedujo recurso de reposición con fecha 4 de octubre de 2024, el que constituye la gestión pendiente de autos.

A fojas 17 acompaña certificado del Quinto Juzgado Civil de Santiago, en el que se indica que *"en la causa de autos se ha dictado sentencia definitiva con fecha 3 de julio de 2024 a folio N° 27, y habiéndose concedido recurso de apelación deducido por la demandada, en el solo efecto devolutivo, causa ejecutoria"*;

6°. Que, de acuerdo con la certificación que rola a fojas 443, se tiene que con fecha 11 de octubre de 2024, el Quinto Juzgado Civil de Santiago resolvió que *"[A]tendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por el recurrente y no existiendo antecedentes distintos a los ya considerados en la resolución de fecha 30 de septiembre de 2024, y lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: No ha lugar a la reposición"*;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó la casación en la forma, fue declarado *No ha lugar* por el tribunal de instancia, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000446
CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 79.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.816-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



32AD8CB0-965D-4717-B88F-F66D13B37F30

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.